Expediente: **376/24**
Carátula: **ALMADA JORGE RICARDO , ZELARAYAN FATIMA ANTONIA C/ FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **06/06/2025 - 04:50**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - FCA S.A. DE AHORROS P/FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO
30715572318812 - FISCALIA CIVIL, -POR DERECHO PROPIO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
20235183251 - ALMADA, JORGE RICARDO-ACTOR
20235183251 - ZELARAYAN, FATIMA ANTONIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 376/24

H20774759150

JUICIO: ALMADA JORGE RICARDO, ZELARAYAN FATIMA ANTONIA C/ FCA SA. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOVILES ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO – EXPTE N.° 376/24

Concepción, 5 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 25/2/2025 según reporte SAE por el Dr. Hugo Gustavo Rubio, en carácter de apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 24/2/2025 (SAE), dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “ Almada Jorge Ricardo, Zelarayan Fatima Antonia c/ FCA SA. De Ahorros para fines determinados , FCA Automoviles Argentina S.A. S/ Procesos de Consumo” - expediente n° 376/24, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 24/2/2025 la Magistrada, dispuso: “Advierte esta Proveyente que en autos se presenta el letrado Hugo Gustavo Rubio en carácter de apoderado de los Sres. Almada Jorge Ricardo y Zelarayán Fátima Antonia, con lo cual representa dos centros de intereses distintos. Por ello, previo a resolver, indique el letrado respecto de cuál de sus mandantes continuará la presente litis, debiendo iniciar un juicio distinto respecto del otro.”

2.- Contra dicha providencia el letrado Hugo Gustavo Rubio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 25/2/2025 (SAE).

El apelante impugnó la resolución que ordenó dividir la demanda por considerar que existían “dos centros de interés distintos” entre los actores.

Solicitó se revoque por cuanto los fundamentos tomados en cuenta no son ajustados al presente proceso.

Afirmó que la configuración del litisconsorcio facultativo es plenamente aplicable en este caso (Art. 40 del NCPCC de Tucumán), dado que existe conexidad de causa y objeto, y que no se cuestionaron aspectos particulares de cada contrato ni se solicitó un tratamiento individualizado.

Manifestó, que no se trata de actores con " centros de interés distintos " ya que todos los demandantes comparten la misma pretensión: reclamar una indemnización por los efectos abusivos del sistema de planes de ahorro automotor, suscribieron contratos idénticos con las mismas empresas demandadas y plantean una causa común basada en el incumplimiento de normas de defensa del consumidor.

Agregó que dividir las causas generaría un dispendio jurisdiccional, duplicación de tareas, reiteración de pruebas y riesgo de decisiones contradictorias, contrariando los principios de economía procesal y eficiencia que inspiran el ordenamiento procesal. En apoyo de su postura, citó doctrina y jurisprudencia, entre ellas, fallos de la Corte de Mendoza y de la Corte Suprema de Tucumán que avalan la viabilidad del litisconsorcio en casos de consumidores afectados por prácticas contractuales similares.

Sostuvo finalmente que la resolución impugnada frustra el acceso eficaz a la justicia, y solicitó se revoque, y en su defecto, se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Mediante sentencia n.° 195 de fecha 20/3/2025 por sentencia la Sra. Juez de Primera Instancia, resolvió: "I.- No hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el Dr. Hugo Gustavo Rubio, como apoderado de los actores. II.- Conceder la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo".

La sentenciante argumentó que de la demanda presentada y de las pruebas documentales acompañadas surgieron importantes diferencias entre la situación fáctica de cada uno de ellos. Consideró que, aunque exista conexidad respecto del objeto y de las partes intervinientes, las diferencias antes reseñadas dificultan el tratamiento en forma conjunta, es decir, acumular las pretensiones no resulta eficiente, ni tampoco resulta conveniente resolver sus cuestiones en una misma sentencia como indica el artículo 40 NCCCT.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, en fecha 03/04/2025 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en fecha 25/04/2025 emitió dictamen en el que concluyó que correspondería la revocación de la resolución apelada.

En su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil expresó que sería posible acumular acciones de diversos sujetos, siempre y cuando medie entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto. Manifestó, que la doctrina sobre el litisconsorcio facultativo " responde a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso, de modo que no viene impuesta por la ley o por la naturaleza inescindible de la situación jurídica controvertida, sino que se sustenta por razones de economía procesal y de seguridad y certeza en la aplicación del derecho, evitando respectivamente la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

3.- Analizado el planteo del recurrente, corresponde hacer lugar al mismo, toda vez que asiste razón al apelante en los términos del art. 40 NCPCCT, y la doctrina legal de la CSJT reafirmada en sentencia N° 58 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sala Civil y Penal), dictada el 11 de

marzo de 2013 en autos " Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Sosa Juan Carlos y otros s/ Cobro de Pesos", donde sostuvo que: “...el litisconsorcio será facultativo cuando, por mediar entre los interesados una relación de conexidad de causa o de objeto, resultase económico reunirlos en un solo proceso, y conveniente resolver sus cuestiones de una sola sentencia”

Que si bien, del escrito de inicio de demanda surge la existencia de ciertas diferencias fácticas entre los actores, como la adjudicación efectiva del vehículo y el número de cuotas impagas o los modelos adquiridos, esto no constituye un obstáculo para la tramitación conjunta, ya que los mismos reclaman idénticos objetos: a).- Restablecer de la equidad entre las partes de los contratos de planes de ahorro. b).- Condenar a las demandadas a restituir las sumas cobradas en concepto de honorarios...c).-Condenar a las demandadas a indemnizar a los actores el daño no patrimonial (Daño Moral) por la suma estimada en $1.000.000 (Pesos un millón) por cada uno de ellos. d).- Condenar a las demandadas al pago de los daños punitivos por la suma equivalente a 5 canastas básicas (art. 47 LDC) por cada uno de las partes, adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina y la aplicación del Art. 770 del CCyC en las sumas que se condene a pagar a las demandadas.

Esta postura resulta coherente con los principios procesales vigentes conforme el CPCC, Ley 9531, según lo afirmado por este Tribunal en sentencia n.° 31 del 28/02/2025 en los autos “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Chaile Imelda Zelaida s/ Reivindicación” - expediente n° 100/20 - ...III. Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial” por el cual se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso”.

Compartiendo los fundamentos de lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara Civil, dado el interés común en las pretensiones de las partes en su demanda y por economía procesal, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar por contrario impero la providencia de fecha 24/2/2025, dictándose en sustitutiva: " Atento al estado procesal: continúe con el tramite correspondiente.”

Por ello, se

RESUELVE

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Hugo Gustavo Rubio en representación de Almada Jorge Ricardo y Zelarayan Fatima Antonia, conforme lo considerado.

2.- REVOCAR el decreto de fecha del 24/2/2025, dictándose en sustitutiva: " Atento al estado procesal: continúe con el tramite correspondiente".

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.